



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 034 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 1087243, Registro Expediente N° 830167, el Informe N° 127-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, de la Directora Regional de Educación; el Informe Legal N° 020-2019-DAJ-DREH-jyac., de la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y el Recurso de Apelación presentado por Don Jesús Bonifacio CARBAJAL CORDERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 01577-2018-DREH., de fecha 27 de Noviembre del año 2018.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución número siete de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, recaída en el expediente N° 02057-2013-0-1101-JR-CI-02, del segundo juzgado especializado civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declara en su artículo 1. (...) fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por JESÚS BONIFACIO CARBAJAL CORDERO, en contra de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, en el artículo 4. De la referida sentencia, se ordena a las entidades emplazadas







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 034 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Dirección Regional de Educación de Huancavelica y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, a fin de que en el plazo de 15 días emitan nuevo acto administrativo, reconociendo el pago de devengados desde la vigencia del dispositivo del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases equivalente al 30% de sus remuneración mensual, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley del profesorado y su reglamento hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley N° 29944, debiendo ordenar dicha liquidación en ejecución de sentencia. Mas el pago de intereses legales desde el incumplimiento de la bonificación, liquidación que deberá efectuarlo la entidad demandada en ejecución de sentencia sin costas no costos del proceso.

Que, del mismo modo en el artículo 5° de la misma Resolución se declara infundada la demanda respecto a la pretensión del pago del 5% por concepto de desempeño de cargo y preparación de documentos de Gestión.

Que, finalmente en el artículo 6° de la Sentencia Ut supra, se declara infundada la demanda respecto a la pretensión de pago mensual y continuo de la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.

Que, subsecuentemente mediante sentencia de vista de fecha trece de marzo del año dos mil quince emitida por la Sala Especializada Civil, de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica plasmada en la Resolución número doce, resuelve, ordenando a las emplazadas Dirección Regional de Educación de Huancavelica y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que en el plazo de quince días emitan nuevo acto administrativo reconociendo el pago de devengados desde la vigencia del dispositivo del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual calculados sobre la base de la Remuneración total o íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley del profesorado y su reglamento hasta la fecha de la implementación del pago de la RIM, ordenado por el artículo 56° de la Ley N° 29944, debiendo ordenar dicha liquidación en ejecución de sentencia. Mas el pago de intereses legales desde el incumplimiento de la bonificación, liquidación que deberá efectuarlo la entidad demandada en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos del proceso. Integrando la misma sentencia en cuanto a los cálculos demandados (reíntegro) y amprados, los que deberán ser practicados por la entidad demandada, por intermedio de las áreas correspondientes con conocimiento de la parte demandante, teniendo en consideración los montos pagados si los hubieran, con la deducción de los periodos en los que no haya realizado labor efectiva como docente (licencias, suspensiones y otros).

Que, teniendo como premisa el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que profesa que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido,







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 034 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Que, por lo señalado precedentemente y en cumplimiento a la sentencia de vista antes mencionada, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, emitió la Resolución Directoral Regional N° 01577-2018-DREH, su fecha 27 de Noviembre del año 2018, en la que resolvió, a través de su artículo 1°, “Reconocer por sentencia judicial como Gastos de ejercicios anteriores el reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra a favor de don Jesús Bonifacio CARBAJAL CORDERO, con Código Modular N° 1023272441 actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, ascendente a la suma de VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 32/100 SOLES S/(26, 379.32), incluido intereses legales laborales del mes de enero de 1991 al mes de junio de 1994 y a partir del mes de abril del 2008 al mes de diciembre del 2012, según el informe N° 0254-2018-DREH-DOA-AP-ERP del equipo de Remuneraciones y Pensiones del área de personal de la Dirección de la Oficina de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:

DIFERENCIA DE MONTO POR CRÉDITO DEVENGADO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.	MONTO DE INTERÉS LEGAL LABORAL AL 19 DE AGOSTO DE 2018 MAS DEUDA ACTUALIZADA	TOTAL GENERAL CRÉDITOS DEVENGADOS MAS TOTAL INTERÉS
S/ 18,765.04	S/ 7,614.28	S/ 26,379.32



Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el señor Jesús Bonifacio CARBAJAL CORDERO, en adelante el recurrente o apelante), interpuso el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:



a. *Interpongo el Recursos Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1577-2018-DREH. De fecha 22 de Noviembre del año 2018 y que resuelve: Art. 1°.- “Reconocer por sentencia judicial como Gastos de ejercicios anteriores el reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra a favor de don Jesús Bonifacio CARBAJAL CORDERO, con Código Modular N° 1023272441 actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, ascendente a la suma de VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 32/100 SOLES S/(26, 379.32), incluido intereses legales laborales del mes de enero de 1991 al mes de junio de 1994 y a partir del mes de abril del 2008 al mes de diciembre del 2012, según el informe N° 0254-2018-DREH-DOA-AP-ERP del equipo de Remuneraciones y Pensiones del área de personal de la Dirección de la Oficina de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:(...)*

*La misma que no la encuentro arreglada a Ley en su oportunidad estaré haciendo llegar un peritaje de parte puesto que a nadie se le puede recortar un Derecho adquirido.(...)*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 034 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Que cabe destacar que el recurrente es conocedor de que el órgano jurisdiccional (conforme a las consideraciones expuestas) ya ha emitido pronunciamiento en relación a su pretensión, por tanto este ámbito administrativo solo se ceñirá a su estricto cumplimiento, **hecho que se configuró al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional materia del presente.**

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, y en consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a lo informado por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;  
y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Jesús Bonifacio CARBAJAL CORDERO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01577-2018-DREH, de fecha 27 de noviembre de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Rosa Paredes*  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta  
Gerente Regional de Desarrollo Social